

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

#### ASUNTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela instaurada por la ciudadana Diana Judith Bohórquez Castro contra **Data crédito** y las empresas **Serfinanza y Systemgroup S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de hábeas data.

#### FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere la accionante: que adquirió productos crediticios con las empresas accionadas; que a la fecha las obligaciones fueron canceladas, razón por la cual se expedieron los respectivos paz y salvos; y que aparece reportada negativamente en las centrales de riesgo, lo cual impide acceder a otros servicios financieros.

Destaca, igualmente, que durante más de tres años no fue notificada del reporte negativo ni de la obligación que generaba el mismo; y, que a pesar de la reclamación efectuada con un derecho de petición para que se corrigiera su situación, se negó la actualización crediticia.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental al habeas data, y consecuentemente, solicita que Datacrédito, elimine de su historial cualquier reporte negativo que pueda existir en su contra con relación a las obligaciones contraídas con las empresas **Serfinanza y Systemgroup S.A.S.**,

#### ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la accionada, así como de las empresas en mención, a quienes se les dio traslado del libelo con el objeto de garantizar los derechos que les asiste, frente a lo cual el apoderado general

de la empresa **Systemgroup S.A.S.**, señaló: que las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que por políticas internas del área de atención al cliente, se eliminó la información contenida en la base de datos respecto de los créditos 36032496412181, 4559863290907144, 5471305701863765, 6500321004222883, frente a los cuales se expidió el respectivo paz y salvo; y que la accionante elevó derecho de petición al respecto, el cual fue atendido de manera clara, congruente y de fondo, remitiendo la respuesta al correo electrónico señalado en la solicitud. Razones por las que considera que la empresa no ha vulnerado el derecho que funda la acción de tutela.

Por su parte la apoderada de **Experian Colombia S.A. -Datacrédito-**, manifestó: (i) La ley 1266 de 2008, declarada exequible por la sentencia C-1011/08, regula el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información; (ii) A través de la Resolución 4515 de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) consideró que “ni el juez de tutela ni mucho menos las fuentes de la información, al no existir una sentencia judicial que declare que en caso particular se configuró el fenómeno de la prescripción, pueden declararla, pese a que se haya establecido que se cumplieron con las condiciones fácticas que se requieren para que opere el fenómeno de la prescripción.” No obstante, la propia SIC en aras de evitar mantener indefinidamente reportes relativos a obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico como lo son las obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria, ha reconocido que los respectivos datos negativos pueden ser objeto de la figura de la caducidad; (iii) El numeral 1.6, literal C, Título V, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece: “c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.” En conclusión, para que opere la eliminación del dato negativo sobre obligaciones insolutas es necesario que la fuente de la información comunique a los operadores la fecha en la cual se extinguió la acreencia; y que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga; (iv) **Experian Colombia S.A.**, no puede eliminar el dato negativo que la actora controvierte pues no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo previsto en la Ley Estatutaria; (v) La historia crediticia de la accionante, expedida el 12 de junio de 2020, muestra que no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con la empresa SISTEMCOBRO, pues la historia de crédito no

muestra acreencias con dicha entidad; empero, presenta una obligación impaga con SEFINANZA S.A. Adicionalmente, SEFINANZA S.A, de conformidad con lo expuesto en la resolución 4515 de 2014 de la SIC, consideró que la obligación objeto de reclamo se encuentra insoluta. En razón a ello, procedió a comunicarnos la fecha de extinción de la misma, sin embargo, se observa que aún no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo tal y como se estableció en la Ley Estatutaria. En efecto, la fecha en que la fuente reportó que se había extinguido la obligación No. 009561389, fue abril de 2018, momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad del dato que operaría en abril de 2022. Por estas razones, estima, que se debe negar el amparo reclamado.

### CONSIDERACIONES

Como se sabe, la acción de tutela dispuesta por el artículo 86 de la Constitución Política, establece en el ordenamiento jurídico un mecanismo de protección de los derechos fundamentales contra las actuaciones de autoridades públicas y de personas particulares, caso en el cual existen algunas reglas para que proceda el amparo.

Así, el Decreto 2591 de 1991 establece las causales de procedencia de la acción de tutela contra particulares, y determina:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

...

**6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.**

De la norma citada se colige que procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: **(i)** prestan servicios públicos; **(ii)** configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; **(iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data** y **(iv)** prestan funciones públicas, entre otros.

Las causales citadas indican que los particulares deban respetar los derechos fundamentales, y de no hacerlo el Estado tiene la facultad de obligar al

cumplimiento del deber, por lo que la procedencia de la acción de tutela contra particulares es un mecanismo para hacer efectiva la protección y el ejercicio de los derechos de rango fundamental.

En los derechos de habeas data, buen nombre y honra subyace el derecho de los titulares a que estos sean respetados por terceros y recíprocamente la obligación de diligencia de quienes manejan y suministran la información para que ésta sea veraz y real.

Si bien es cierto que los derechos de habeas data, buen nombre y honra, han tenido una destacable evolución en el ámbito jurídico, por lo que los regímenes constitucionales vigentes contienen diversos mecanismos de protección y una regulación especial, con el objeto de salvaguardar y garantizar el ejercicio de los mismos, no es menos cierto que aquellos pueden hacerse exigibles por vía de tutela, en el caso de reportes por datos falsos o equivocados de las entidades financieras, o para el caso concreto, de empresas de prestación de servicios públicos –telefonía móvil celular- que reporten una información que riñe con la realidad, mas no dejar de hacerlo frente al incumplimiento de obligaciones legalmente derivadas de la relación contractual.

En el caso concreto, se esgrime la presunta vulneración del derecho fundamental de hábeas data, porque la accionante aparece reportada negativamente en las centrales de riesgo, lo cual le impide acceder a otros servicios financieros, amén de que no fue notificada durante más de tres años, frente al reporte negativo ni de la obligación que generaba el mismo. De igual forma se advierte que mediante derecho de petición se solicitó la corrección de la información, hecho que fue negado por la accionada.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha fijado los supuestos a partir de los cuales resulta procedente la acción de tutela, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por esa vía, se deben agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial brinda para conjurar la amenaza o lesión de los derechos fundamentales, de tal manera que se impida el uso como instancia adicional de protección.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la máxima autoridad constitucional ha establecido dos

excepciones que justifican su procedibilidad<sup>1</sup>: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**

Ahora bien, en relación con las peticiones, quejas o reclamos de información registrada en bancos de datos, la Ley 1266 de 2008, en su artículo 16, prevé los trámites previos a la acción de tutela con miras a la protección del derecho fundamental de hábeas data.

En esa dirección la norma aludida, sostiene; «6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito».

El artículo 17 de la misma disposición, por su parte, sostiene: «La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley. En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del

---

<sup>1</sup> T-662/16.

*Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley».*

Por esa vía, resulta importante resaltar que la accionante aún cuenta con los derroteros ofrecidos por la norma en cita, esto es, recurrir al proceso judicial o administrativo para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, o presentar la reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera para que, con la garantía del debido proceso y el respeto por el derecho de defensa, si es que resulta viable, se ordene la corrección, actualización o retiro del reporte negativo.

Es decir, se evidencia el incumplimiento al postulado de subsidiariedad, pues el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que reguló la acción de tutela, fijó las causales de improcedencia, entre las que se resalta la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*». Se estructuró así, una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la solicitud de amparo, esto es, su carácter subsidiario o residual, pues la tutela sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legal diseñado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

Y, en el caso planteado por la accionante evidente resulta que cuenta con otros instrumentos legales para procurar la defensa de los derechos cuya conculcación alegó, esto es, principalmente, que por vía de la acción constitucional se elimine de su historial cualquier reporte negativo que pueda existir con relación a las obligaciones contraídas con las empresas **Serfinanza y Systemgroup S.A.S.**, lo cual escapa al escenario de la acción preferente, por cuanto para dichos asuntos el legislador ha previsto procedimientos ordinarios eficaces a los cuales debe acudir la quejosa a efectos de discutir lo que por esta vía plantea.

Resulta, entonces, ostensible, que la controversia suscitada es ajena al juez constitucional, habida cuenta del carácter subsidiario y residual del amparo, su procedencia está sujeta, de manera general y salvo las previsiones frente a la presencia de un perjuicio irremediable, las cuales no se acreditaron en el presente caso, a que el afectado no disponga ni haya dispuesto de otros medios de defensa judicial, por lo que la tutela presentada resulta improcedente.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la tutela invocada por la ciudadana Diana Judith Bohórquez Castro, según se indicó.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación remítase con destino a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**  
**JUEZA**